

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-53-004-2011-00364-03
Rad. Interno. **43122**

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por este proveído, se resuelve el recurso de queja formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, frente a la negativa de concesión del recurso de apelación propuesto contra el auto calendarado 02 de septiembre de 2020, emitido por la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Barranquilla dentro del proceso reivindicatorio promovido por Beatriz Elena Chedraui Chams y Diva Chedraui Lisa, contra Fernando Jesús Rodríguez Bernier y Yessica Patricia Terraza Gutiérrez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Previa remisión realizada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla y el reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante auto fechado 02 de septiembre de 2020, avocó el conocimiento del presente proceso y comisionó a la Alcaldía Local Norte Centro Histórico de Barranquilla, para que adelantara la diligencia de entrega del bien inmueble, conforme fue ordenado en sentencia del 28 de marzo de 2019.

1.2. Inconforme, el 20 de enero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recursos de reposición y en subsidio apelación, señalando que los jueces de ejecución solo tienen competencia para conocer de procesos ejecutivos y no declarativos.

1.3. Por auto calendarado 30 de septiembre de 2020, la juzgadora de primera instancia despachó negativamente el recurso de reposición y rechazó el

de apelación, porque el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

1.4. La apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial recibido el 06 de octubre de 2020, formuló recurso de reposición y en subsidio queja, aduciendo que de acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso, son apelables los autos proferidos en primera instancia, además que le resultan inoponibles las decisiones adoptadas, dado que la virtualidad no le ha permitido conocer las providencias de forma material.

1.5. Por auto del 26 de noviembre del año pasado, la juez a-quo sostuvo su postura y dispuso el trámite del recurso de queja.

Allegadas las copias a esta superioridad y encontrándose en oportunidad, se procede a resolver el recurso de queja, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Es competente esta Sala Civil-Familia para despachar el recurso formulado, toda vez que ostenta la calidad de superior funcional jerárquico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

2.2. De acuerdo con el artículo 352 del Código General del Proceso, a través del recurso de queja, la parte a la que fue negada la concesión del recurso de apelación, pretende que el superior jerárquico funcional, estime mal denegado el recurso y en su lugar lo conceda.

Para efectos de determinar si existe o no lugar a esa decisión, corresponde analizar los presupuestos legales para la concesión de la alzada, cuales son:

- Que la parte que lo interpuso, se encuentre legitimada, por vérselo afectado algún derecho.
- Que el recurso haya sido formulado en tiempo, esto es, inmediatamente fue notificada en estrados la decisión – *de haber sido proferida en audiencia* – o dentro de los tres días siguientes a su notificación por fuera de diligencia judicial.
- Que la providencia recurrida sea susceptible del recurso de apelación.
- Que haya sustentado el recurso de apelación en oportunidad o haya formulado los reparos concretos, en el evento que se trate de una sentencia.
- Que el proceso dentro del cual se interpuso la alzada, se esté surtiendo en primera instancia.

2.3. Se tiene pues, que el auto atacado mediante recurso de apelación, es el fechado 02 de septiembre de 2020, por medio del cual, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, avocó el conocimiento del proceso reivindicatorio de la referencia, y comisionó a una autoridad administrativa para el adelantamiento de la diligencia de entrega.

Verdaderamente, como lo dijo el recurrente, los autos susceptibles de apelación son los proferidos en primera instancia, pero siempre y cuando se encuentre prevista su procedencia de forma expresa en el listado que consagra el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial.

Esto pues, la impugnación vertical se gobierna por el principio de taxatividad y así se desprende claramente de la citada normativa cuando literalmente prevé que

son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:...”

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Decantada entonces la taxatividad del recurso de apelación y observado, que el auto que avoca conocimiento de un proceso judicial no se encuentra señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso, como tampoco en norma especial, refulge palmaria la improcedencia de la alzada formulada por el aquí recurrente, razón por la que, debe estimarse bien denegada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Unitaria Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Estimar bien denegado el recurso de apelación formulado el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que, dentro de este asunto, profirió la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla el 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Remitir la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0328c5bb341c8ad2d23639405ccd6e14d518e768deb2a8c754724194d2d371**

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>